



Imagen de: Jennifer Alison Rueda Treto

La Elección de los Directores de Facultad en las Universidades Públicas The Election of Faculty Directors at Public Universities

Armando Villanueva-Mendoza*

Resumen

En el desarrollo del presente trabajo se analiza el proceso eleccionario de las autoridades unipersonales universitarias. Se parte de la influencia que tuvieron los movimientos estudiantiles del siglo XX en la elección de las autoridades universitarias, para posteriormente analizar las formas de elección de Directores de Unidades Académicas, Escuelas o Facultades en diversas universidades de México y el mundo, concluyendo que la democracia directa o indirecta se hace presente en todas las instituciones analizadas. Por último, se realiza el estudio respecto de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, que parte desde su creación hasta la legislación universitaria actual, pasando por la obtención de su autonomía. Finalmente, se emiten las conclusiones correspondientes al análisis.

Palabras clave: Elección, democracia, universidad, movimientos estudiantiles.

Abstract

In the development of the present work the electoral process of the unipersonal university authorities is analyzed. Be part of the influence that in the election of university authorities had the student movements of the twentieth century, to later analyze the forms of election of Academic Unit Directors, Schools or Faculties in various universities in Mexico and the world, concluding that democracy Direct or indirect is present in all the institutions analyzed. Finally, the study is carried out with respect to the Autonomous University of Tamaulipas, the one that started from its creation, up to the current university legislation, going through the obtaining of its autonomy. At last, the conclusions corresponding to the analysis are issued.

Keywords: Election, democracy, university, student movements.

Fecha de recepción: 09 de julio de 2019/**Fecha de aceptación:** 18 de julio de 2019/*** Autor para correspondencia:** avillanueva@docentes.uat.edu.mx/Universidad Autónoma de Tamaulipas, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria /
Dirección: Centro Universitario Victoria "Lic. Adolfo López Mateos", Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149.

Introducción

Las universidades públicas en México son factor importante en la educación social. Su crecimiento, en los últimos tiempos, ha sido notorio, tanto en infraestructura como en la matrícula de estudiantes. Hoy, el acceso popular al estudio se acrecienta, con los problemas que ello también ocasiona, como el diverso nivel educativo de sus estudiantes y la deserción de los estudios por falta de aplicación o de recursos.

El gran número de educandos juega un papel importante en la determinación de quién será la autoridad unipersonal que guíe las acciones de una Universidad, Facultad o Escuela. En este análisis trataremos solamente el caso de la decisión sobre quienes serán los directores de Facultad, Unidad Académica o Escuela.

En el caso de esta elección, los movimientos estudiantiles del siglo XX, comúnmente plantearon entre sus demandas, el participar en la elección de las autoridades universitarias. Como resultado de los movimientos estudiantiles del mundo y en especial en México, hoy las universidades públicas gozan de autonomía y, además, de una democracia directa o indirecta para que su comunidad participe en la elección de sus autoridades. Democracia directa o indirecta, pues existen universidades que eligen por voto universal y directo, y otras por sistemas de representación en los que integrantes de órganos colegiados, elegidos en votación directa, determinan quien será la autoridad unipersonal que asuma un determinado cargo directivo.

Así las cosas, será materia de este trabajo analizar algunas formas de elección que existen en centros educativos, abundando el caso de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, con base en la evolución histórica de su normatividad, para concluir con algunas opiniones relacionadas con los pros y los contras de las formas de elección en general.

La petición de democracia en los movimientos estudiantiles

El movimiento de Córdoba, en Argentina, clamó por la democracia en la elección de sus autoridades. Ello se desprende del texto que precisa:

La juventud ya no pide. Exige que se reconozcan el derecho de exteriorizar ese pensamiento propio en los cuerpos universitarios por medio de sus representantes. Está cansada de soportar a los tiranos. Si ha sido capaz desconocerse la capacidad de intervenir en el gobierno de su propia casa.

La segunda mitad de los sesenta, en el siglo XX, fue determinante en la democratización universitaria, pues los movimientos estudiantiles enarbolaron esa demanda en diferentes partes del mundo. En 1966, en la Universidad de Berlín se realizaron protestas que enarbolaban la democratización de la estructura jerárquica de la universidad, entre otros reclamos (Estefanía, 2018).

En México, ya previamente habían surgido reclamos en ese sentido, tal y como sucedió con la huelga de 1929, que antecedió a la incipiente autonomía otorgada a la Universidad de México. Como resultado de ella, se reguló que el Consejo Universitario fuera la autoridad suprema de la misma, conformado por el rector, el secretario de la universidad y los directores de las facultades, escuelas e instituciones universitarias como miembros ex-oficio; en cuanto a los integrantes electos democráticamente estos serían dos profesores de cada una de las facultades y escuelas, dos alumnos y una alumna delegados de la Federación Estudiantil, y un delegado por cada una de las asociaciones de exalumnos graduados. A ellos se agregaba un delegado de la Secretaría de Educación Pública con solo voz informativa (Marsiske, 2012).

Más adelante, en 1956, 25 mil estudiantes del Instituto Politécnico Nacional realizaron una huelga que detonó en un movimiento de inconformidad, que logró la participación de cerca de 100 mil estudiantes del país, involucrando a escuelas como la Nacional de Maestros, de Educación Física y otras normales rurales. Entre los reclamos iniciales estaba la remoción de directivos del Instituto Politécnico Nacional (IPN) y la expedición de una ley orgánica que posibilitara la autonomía y la participación del estudiantado en el gobierno de dicha institución (Marsiske, 2015).

Así, se concluye que la democratización que hoy se tiene en las universidades públicas tuvo su origen en los movimientos estudiantiles del siglo XX, que motivaron a que, además de la autonomía universitaria, la elección de sus directivos tuviese carácter democrático, ya directo o indirecto. Para confirmarlo, a continuación se analizarán algunas legislaciones orgánicas de universidades, por cuanto a la elección del órgano unipersonal, director de escuela o facultad, que es quizá el que más genera inquietud entre el estudiantado y el profesorado universitario, pues es la autoridad más inmediata a ellos, dentro de sus actividades docentes o académicas.

En el caso de la Universidad Nacional Autónoma de México, su Estatuto Orgánico precisa, en su artículo 37, que los directores de facultades y escuelas, durarán cuatro años y podrán ser reelectos una vez, que serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que formará el rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en su artículo 102, refiere que el Director de la Escuela o Facultad “durará en su cargo tres años”, pudiendo ser reelecto una sola vez, en la misma forma, ya sea para el periodo inmediato a su gestión o para uno posterior. Respecto de su elección indica, en el numeral siguiente, que serán designados por la Junta de Gobierno, en los términos de la fracción II del artículo 13 de la misma, el que dispone como atribución de la Junta de Gobierno “nombrar a los Directores de Facultades y Escuelas, de ternas que le serán presentadas por el Rector, quien las recibirá de las respectivas Juntas Directivas”.

Respecto de la Universidad Autónoma Metropolitana, el artículo 47, fracción VIII, de su normativa orgánica, brinda a los rectores de unidad, la facultad de “iniciar el proceso de designación de los directores de división y jefes de departamento”. La convocatoria se deberá emitir y difundir ampliamente y en ella se indicará, como mínimo:

- a) El plazo para el registro de carácter público de los aspirantes; b) El plazo y las especificaciones para la presentación, por parte de los aspirantes, del curriculum vitae, programa de trabajo, carta de aceptación y demás documentos que considere necesarios, y c) El plazo y las modalidades de la auscultación, misma que deberá permitir que los miembros de la comunidad universitaria que así lo deseen, expresen sus observaciones y comentarios sobre la trayectoria académica, profesional y administrativa de los aspirantes, con pleno respeto a la dignidad de los mismos.

Así también, en su artículo 47 establece que los rectores de unidad, deberán presentar la terna de candidatos a los consejos académicos o divisionales, atendiendo al resultado de la auscultación y la ponderación realizadas en términos de los artículos 30-1, fracción II, y 34-1, fracción II. Dichos dispositivos precisan que los consejos, analizarán, de la terna propuesta, lo siguiente:

- I. Si los candidatos cumplen con los requisitos legales establecidos, y II. La argumentación que

presenten los rectores de unidad, como resultado de la auscultación y ponderación realizadas, principalmente sobre: a) Los puntos de vista expresados por los candidatos; b) La trayectoria académica, profesional y administrativa de los candidatos y los programas de trabajo presentados para el desarrollo de la división correspondiente, y c) Las opiniones de los distintos sectores de la comunidad universitaria, valoradas en forma cuantitativa y cualitativa.

Por cuanto al Instituto Politécnico Nacional, su Ley Orgánica establece, en su artículo 14, entre las facultades del Director General, está “designar a los directores de las escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, de terna propuesta por el Consejo Técnico Consultivo Escolar respectivo”, los que “durarán en su cargo tres años y podrán ser designados, por una sola vez, para otro periodo” -artículo 21-.

Por su parte, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la que cuenta específicamente con un Reglamento de Elección de Autoridades Personales Universitarias, el artículo 1-3 indica que el “Director de Unidad Académica será nombrado por el Consejo de la Unidad Académica” correspondiente, previa auscultación de su comunidad en dos etapas: “la auscultación para la nominación de candidaturas” y la auscultación sectorial o elección. En sus dispositivos siguientes refiere que el procedimiento inicia con la convocatoria, la que indicará:

[...] los mecanismos, procedimientos de auscultación para la nominación de candidatos, auscultación sectorial y nombramiento por el Órgano Colegiado correspondiente; el lugar o lugares, términos y horarios en que habrán de desarrollarse y, aquellos que se consideren necesarios por el Consejo Universitario.

La auscultación consistirá en:

[...] valorar las opiniones de los universitarios dirigidas a una Comisión de Auscultación [...] deberá hacerse tanto a individuos o grupos que así lo deseen, y expresen argumentos y razonamientos, motivados y fundados, relacionados con aspectos académicos, profesionales, administrativos, institucionales y personales, tales como:

I. Académicos. a) Actividades docentes. Antigüedad en la docencia, calidad en la misma, grupos académicos atendidos, participación en el diseño de planes y programas de estudio, asesorías de tesis profesionales, premios o reconocimientos recibidos. b) Actividades de investigación. Investigaciones realizadas, proyectos en los que participa, apoyos que recibe, informes publicados, premios o reconocimientos recibidos, grado de aplicación de los resultados de la investigación, generación de nuevos conceptos, teorías, modelos o prototipos. c) Extensión y difusión. Participación en seminarios, conferencias, simposios, mesas redondas, etc., asesoría de servicio social, publicaciones en revistas, libros científicos, de divulgación, de texto. II. Profesionales. Aportaciones, participación y reconocimiento en el planteamiento, análisis y solución de la problemática relacionada con la formación y el ejercicio profesional. III. Administrativas.

Experiencia y desempeño de actividades relacionadas con funciones de gestión, planeación, operación, evaluación, toma de decisiones en organizaciones y relaciones grupales. IV. Institucionales. Experiencia y desempeño de actividades relacionadas con la vida universitaria, sus fines, su objeto, participación en sus órganos e instancias, cumplimiento de los compromisos y obligaciones derivadas de la relación con la misma. V. Personales. Solvencia moral, capacidad de conciliar, respeto a la pluralidad y sentido de justicia.

Los artículos 36 y 37 precisan que la elección será mediante voto sectorial, individual, libre, directo y secreto, correspondiendo este a los trabajadores académicos, a los alumnos y a los trabajadores no académicos.

Por cuanto a la Universidad Autónoma de Guerrero, su Ley Orgánica dispone, en su artículo 41, que el Director de la Unidad Académica “será electo democráticamente mediante un proceso amplio y participativo”. Por su parte, el Estatuto, en su artículo 85, “abunda sobre la forma de elección al indicar que será electo democráticamente por la comunidad de la facultad [...] mediante el voto universal, directo, libre y secreto, sin coacción”.

En el ámbito internacional, la Universidad Autónoma de Chile, en su Reglamento Orgánico precisa, en su artículo 35, que el Decano es la autoridad superior unipersonal de la Facultad. Designado y removido por el Rector a propuesta del Vicerrector académico del que depende.

La Universidad de Buenos Aires fija, en su Estatuto, en el artículo 114, que “para ser Decano se requiere tener treinta años de edad cumplidos y ser integrante del claustro de profesores de la respectiva Facultad. Para ser Vicedecano se exigen iguales condiciones y ser miembro del Consejo”. En el siguiente, establece que:

[...] el Decano y el Vicedecano duran cuatro años en sus cargos. El Decano puede ser reelecto por una sola vez consecutiva. La elección se hace en sesión especial convocada y presidida por el Decano saliente, requiriéndose para ser designado el voto de nueve consejeros de trece. Si después de dos votaciones no se hubiere alcanzado dicha mayoría, la elección se reducirá a los dos candidatos más votados en la última votación, a cuyo efecto, en caso necesario, se determinarán por sorteo los mencionados candidatos. Se declarará electo a quien alcanzare mayor número de votos en esta tercera votación. En caso de producirse en la misma un empate y repetirse en una cuarta votación, debe necesariamente resolverse la elección por sorteo.

En cuanto a la Universidad Autónoma de Madrid, su Reglamento Electoral dispone, en su artículo 2, que sus autoridades y órganos unipersonales deben elegirse bajo el principio de “sufragio universal, libre, igual, directo y secreto”.

De todo lo anterior, puede concluirse que la democracia directa está presente en muchos de los procesos electorales para elegir Director de Facultad o Escuela, pero que, para lograr la candidatura, se establecen altos requisitos relacionados con el correcto desempeño del cargo. Sin embargo, también está presente la democracia indirecta, que brinda intervención al rector y a los consejos de facultad, por lo regular integrados por representantes de la comunidad universitaria de la escuela o facultad de que se trate, lo que representa un método combinado, que permite cambiar la candidatura popular por una candidatura de mayor peso académico.

Universidad Autónoma de Tamaulipas. Su evolución en la democratización

En 1950 surgen en Tampico las primeras facultades: de derecho y de medicina, administradas por la asociación civil de la localidad *Educación Profesional de Tampico*, las que antes de concluir el año, a través del Decreto 320 de fecha 8 de noviembre, el Congreso local las consideró como escuelas oficiales del Estado (Zorrilla 1976). En dicho Decreto, el Poder Legislativo facultó a las escuelas a formular “su propio Estatuto, Reglamentos Interiores y demás ordenamientos que las rijan, adoptando, con las modificaciones necesarias, los de la Universidad Nacional de México.”

Por Decreto 156 del 1 de febrero de 1956, el Congreso del Estado expidió la Ley Constitutiva de la Universidad de Tamaulipas, la que en su exposición de motivos estimó: "... hemos considerado conveniente que nuestra Universidad surja como una corporación de servicio público, con personalidad y patrimonio propios, gobierno autónomo y libertad para administrar sus bienes y decidir su destino." Si bien no abiertamente, sí se vislumbraba una incipiente autonomía universitaria.

En el segundo párrafo del artículo quinto de la referida ley se precisó que las autoridades ejecutivas de la Universidad serían el rector y los directores, con las funciones académicas y administrativas que determinase la Ley Orgánica.

Esta última ley fue expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto 157 del 1 de febrero de 1956. Por cuanto a la elección de sus directores, el artículo 28 indicó que serían propuestos por el Rector a la Asamblea General, la que decidiría su designación. Ello muestra que la elección inicial fue a través de una democracia indirecta, pues la Asamblea General, órgano supremo de gobierno universitario, se integraba, entre otros personajes, por profesores y alumnos electos, según el artículo 11, por mayoría de votos, emitidos en forma directa y pública, en cada Facultad.

La calificación de autónoma llegó a la Universidad de Tamaulipas a través del Decreto 145, expedido por el Congreso del Estado el 11 de marzo de 1967, mediante el cual se varió la denominación de la Ley Constitutiva de la Universidad de Tamaulipas por el de Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Pero la modificación no solo incluyó el nombre, se reexpidieron sus artículos para fortalecer el gobierno autónomo de la Universidad. Así lo precisó la nueva redacción del artículo primero al indicar:

Se constituye la Universidad Autónoma de Tamaulipas, como una corporación pública, con personalidad jurídica, gobierno autónomo y patrimonio libremente administrado, para los fines que le fija esta Ley y con los caracteres y competencias que la misma determina. Funcionará con las solas limitaciones que establecen la Constitución Soberana de Tamaulipas y la Constitución General de la República.

De lo anterior se aprecia la amplia autonomía que se le brindaba a la naciente institución autonómica, pues la ley no podría limitar sus atribuciones, solamente las normas constitucionales locales y federales.

Por cuanto a su gobierno, el artículo cuarto de la referida ley, se lo brindó a la comunidad de profesores y estudiantes, a través de la Junta de Gobierno, la Asamblea General, el Rector, el Patronato, los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, los Consejos Locales y el Tribunal de Honor. Así mismo, en el segundo párrafo del artículo quinto, se indicó que las autoridades ejecutivas serían el Rector y los directores, con las facultades que les determinase la Ley Orgánica. Cabe señalar, que este Decreto nada refirió sobre la forma de elección de las autoridades universitarias, pero al brindarles autonomía, generó la posibilidad de que sus órganos de gobierno emitieran la normatividad que regulara el tema.

Así fue, que mediante Decreto 146 del Poder Legislativo del Estado, del 11 de marzo de 1967, se expidió la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, la que, a más de reiterar su amplia autonomía, por cuanto a la elección de los directores de facultades y escuelas indicó en su artículo 31: "Los directores de las Facultades y Escuelas, serán propuestos en terna por el Rector de la Universidad a la Junta de Gobierno oyendo el parecer del Consejo Local y ella será la que decida su designación".

Esta forma de elección, consideró la democracia indirecta, pues el cuerpo colegiado que determinaba quién sería el director, se integraba, según el artículo 14 del ordenamiento legal en trato, a más de personas legalmente determinadas, como el Rector, el Secretario de la Universidad, los directores de Facultad, el Director del Instituto de Investigaciones Históricas y el Jefe del Departamento de Difusión Cultural, por un representante electo directamente por cada cuerpo de profesores de cada Facultad o Escuela, que reunieran los mismos requisitos que para ser electo -tener más de tres años de servicio docente y no ocupar puesto administrativo en la Universidad-, dos estudiantes electos por cada Facultad o Escuela, un representante de los empleados y uno de la Federación de Estudiantes de Tamaulipas. De acuerdo con la interpretación sistemática del contenido normativo subsecuente, los asambleístas referidos debían ser electos por votación directa y secreta.

Mediante Decreto 33, expedido el 3 de octubre de 1972, el Congreso del Estado modificó la Ley Constitutiva de la Universidad Autónoma de Tamaulipas para brindar autonomía legislativa en todos sus órdenes. En el Considerando Tercero del referido Decreto se indicó que la autonomía universitaria implicaba también la responsabilidad y libertad legislativa para poder darse, sin intervención de nadie, los instrumentos y mecanismos legales que respondieran en forma objetiva su realidad. Así, se reformó el artículo Cuarto para indicar:

El funcionamiento docente, técnico y administrativo de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, será autónomo y, por tanto, la comunidad de profesores y estudiantes que la constituyen, tendrá su propio gobierno interior, que será desempeñado por las autoridades que señale el Estatuto Orgánico de la Universidad.

Y en cuanto a la facultad expresa para normarse precisó, en la reforma al artículo Quinto: *“Se confiere a la Universidad Autónoma de Tamaulipas el derecho exclusivo para expedir su propio Estatuto Orgánico y para reformarlo y adicionarlo mediante el procedimiento que el mismo señale.”*

A partir de entonces, la Universidad Autónoma de Tamaulipas goza de atribuciones legislativas que concretaron su verdadera autonomía.

En concordancia con lo anterior, el Poder Legislativo local, el 3 de octubre de 1972, expidió el Decreto 34 por el que reformó el también Decreto 146, publicado el 15 de marzo de 1967. Por cuanto al nombre de la entonces Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, para nominarla como Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Tamaulipas; reforma que incluyó la facultad de la Asamblea Universitaria para adicionarlo o reformarlo mediante el voto nominal de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes en Asamblea General convocada exclusivamente para tal fin.

En ejercicio de esa facultad, fue que la Asamblea General Universitaria del 5 de noviembre de 1972 expidió su Estatuto Orgánico que sustituyó el que tuvo origen en la Ley Constitutiva de la Universidad de Tamaulipas. A la postre, se expidió el actual Estatuto Orgánico por la Asamblea Universitaria el 11 de junio de 1983, que fue modificado por la Asamblea Universitaria de fechas 5 de julio de 2007, 28 de noviembre de 2008, 25 de noviembre de 2011, 3 de diciembre de 2014, 1 de diciembre de 2016 y 16 de noviembre de 2017, este último que actualmente rige a la institución.

Respecto del tema en trato, el segundo Estatuto en su versión inicial, al regular a los directores de una Escuela o Facultad precisaba, en su artículo 40, lo siguiente:

El Director será la máxima Autoridad Ejecutiva de la Facultad o Escuela, su representante legal, teniendo carácter de Presidente del Consejo de la misma. Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto una sola vez. Será responsable ante el Consejo, el Rector y la Asamblea Universitaria.

Respecto de la elección de los directores, en su artículo 42, establecía un proceso de democracia directa, pues esta se realizaría a través de voto universal y directo de los maestros y alumnos de cada Facultad o Escuela, con un valor cada uno de ellos del 50%, requiriendo que el ganador obtuviera más de la mitad de los votos emitidos tanto por alumnos como por profesores, requiriéndose para la validez de la elección que participaran dos terceras partes del total de alumnos como de profesores. Estos requisitos, derivados de las fracciones II, III y IV del ordenamiento en cita, han pasado incólumes al actual Estatuto Orgánico, solo que cambiando de numeral y fracción, al 48, fracciones IV, V, VI y VII, que precisan:

IV. La elección se realizará a través del voto universal y directo de los miembros del personal académico y los alumnos en la Escuela, Facultad o Unidad Académica; V. Los votos del personal académico y de los alumnos, tendrán respectivamente un valor del 50%; VI. Para ser declarado Director electo, se requerirá la obtención de más de la mitad de los votos emitidos, tanto por los alumnos como por el personal académico; VII. Para que la elección sea válida, será indispensable que participen como mínimo las dos terceras partes del total, tanto de los alumnos como del personal académico que conforman la Escuela, Facultad o Unidad Académica de que se trate;

Como se aprecia de lo anterior, el actual sistema de elección es de democracia directa, sin que exista requisito mayor que ser alumno o profesor. Cabe destacar que en el sistema actual, no se le brinda oportunidad de participación al personal administrativo, ni se requiere que el profesor cuente con el carácter de profesor de tiempo completo dentro de la Escuela o Facultad.

Conclusiones

Los movimientos estudiantiles del siglo XX fueron el origen, no sólo de la autonomía universitaria, sino también de su democratización en la elección de sus autoridades.

En la actualidad, en las universidades públicas, su reglamentación interna permite a la comunidad universitaria de una escuela o facultad elegir a su director.

La posibilidad de elegir, sin la intervención de agentes externos a la Universidad, permite estimar que existe respeto a la autonomía universitaria.

La elección varía en las universidades públicas, pues sus legislaciones van desde el ejercicio democrático directo hasta el indirecto.

En el caso de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, respecto de los directores de escuelas o facultades, la evolución partió desde la designación hasta la democracia directa que se ejerce hoy en día.

La elección directa, bajo mínimos requisitos de participación, permite el arribo al cargo a cualquier docente popular, sin que se tenga en cuenta su experiencia en los campos de la docencia y la administración, lo que representa un riesgo para cualquier escuela o facultad.

Referencias

- Estefanía, J. (2018) *Revoluciones: Cincuenta años de rebeldía (1968-2018)*. Barcelona: Galaxia Gutenberg
- Manifiesto Liminar de la Reforma Universitaria de 21 de junio de 1918, Córdoba, Argentina
- Marsiske, R. (2012). “Crónica del movimiento estudiantil de México en 1929”. *Revista Historia De La Educación Latinoamericana*, (1). Disponible en: https://revistas.uptc.edu.co/index.php/historia_educacion_latina-american/article/view/1442
- Marsiske, R. (coord.). (2015). “Movimientos estudiantiles en la historia de América Latina IV”, Pensado, J. El movimiento politécnico de 1956: la primera revuelta estudiantil en México de los sesenta.
- Zorrilla, J. F. (1993). *Reseña Histórica de la Universidad Autónoma de Tamaulipas*. Ciudad Victoria, Tamaulipas, México: UAT-Instituto de Investigaciones Históricas.

Referencias legales

- Estatuto de la Universidad de Buenos Aires
- Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de México
- Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Tamaulipas
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana
- Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional
- Reglamento de Elecciones de Autoridades Personales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
- Reglamento Electoral de la Universidad Autónoma de Madrid
- Reglamento Orgánico de la Universidad Autónoma de Chile